



Recurso nº 281/2015 C.A. Extremadura 20/2015

Resolución nº 324/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.R.R., en representación de la sociedad ARISTOS INGENIEROS CONSULTORES, S.L (en adelante ARISTOS o la recurrente) contra la adjudicación del contrato de *"Asistencia técnica a la dirección, control y vigilancia de las obras de duplicación de la EX-370. Tramo: Plasencia A-66"* (expediente SER0514039) a la empresa INYGES Consultores, S.L. (en adelante, INYGES o la adjudicataria) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo del Gobierno de Extremadura (en lo sucesivo, la Consejería o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Extremadura, los días 30 de mayo, 7 y 16 de junio de 2014, respectivamente, licitación para la contratación de la asistencia técnica indicada. El valor estimado del contrato se cifra en 283.987,11 euros. Fueron admitidas finalmente 21 empresas, entre ellas la que recurre.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, de la categoría 12 del anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. En el Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) -Cuadro resumen de características del contrato-, el apartado C.3 se refiere a las ofertas incursas en

presunción de anormalidad o desproporción; se consideran como tales aquellas *“cuya baja supere a la baja media en el valor de: 100 dividido por la baja media”*

Tras los trámites oportunos, se constató que 14 ofertas, entre las 21 admitidas, resultaban desproporcionadas. Entre ellas estaban la de INYGES -cuya oferta de 181.752 €, suponía un 36% de baja respecto al precio de licitación- y la de la recurrente (198.090 €), cuya baja (un 30%) también era superior al umbral de temeridad definido en los pliegos (28,8%).

Cuarto. La mesa de contratación, tras analizar las justificaciones presentadas y el informe técnico sobre las mismas decidió excluir todas las ofertas incursas en presunción de temeridad. Contra dicho acuerdo se presentaron sendos recursos por parte de INYGES y de ARISTOS. Mediante resoluciones de este Tribunal, nº 23/2015, de 9 de enero (relativa al recurso de INYGES) y 41/2015, de 14 de enero (recurso de ARISTOS), se consideró que ambos recurrentes habían justificado la baja ofertada por lo que sus ofertas no debían haber sido excluidas. Acordó *“anular el acuerdo impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas económicas”*, entre las que se deberá incluir las de las recurrentes.

Quinto. En cumplimiento de dichas resoluciones, la mesa de contratación procedió el 29 de enero de 2015 a una nueva valoración de las ofertas económicas con inclusión de las dos referidas. Como resultado de dicha valoración la oferta de INYGES obtuvo una puntuación total de 97 puntos; la presentada por la recurrente quedó clasificada en segundo lugar con 89,4 puntos. La mesa de contratación propuso la adjudicación en favor de la primera. Así lo acordó el órgano de contratación mediante resolución de 2 de marzo de 2015, publicada en el perfil de contratante y remitida a la recurrente el 4 de marzo.

Sexto. Contra dicho acuerdo de adjudicación, previo anuncio a la Consejería, ARISTOS ha presentado el 17 de marzo, en el registro único de la Junta de Extremadura, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación. Sostiene que, de la justificación de su oferta por parte de INYGES, se deduce que no va a contar con trabajadores con una relación laboral por cuenta ajena. Considera que los pliegos exigen

que el Delegado del Consultor, debe pertenecer a la plantilla de la empresa, mientras que, por el contrario, la justificación presentada *“viene a indicar una relación con la empresa de trabajador autónomo dependiente de la misma pero no de trabajador de plantilla”*. Solicita que se excluya la oferta de INYGES, se anule la Resolución de adjudicación y se dicte una nueva.

Séptimo. El 19 de marzo de 2015 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación. En el informe de la Consejería que lo acompaña, se manifiesta que la justificación de la oferta de la adjudicataria se consideró admisible de acuerdo con la indicada Resolución 23/2015 de este Tribunal, por lo que considera que el recurso debe ser inadmitido.

Octavo. El 31 de marzo de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, evacuando dicho trámite la empresa INYGES CONSULTORES, S.L. en fecha 08 de abril de 2015.

Noveno. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 31 de marzo de 2015, acordó mantener la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE el 9 de agosto de 2012.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación y quedó clasificada en segundo lugar.

Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en cuanto a la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la Resolución de este Tribunal número 23/2015, de 9 de enero anteriormente citada, en lo relativo a la admisión de la oferta de INYGES. A estos efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.R.R., en representación de la sociedad ARISTOS INGENIEROS CONSULTORES, S.L contra la Resolución de 2 de marzo de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo del Gobierno de Extremadura, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de *"Asistencia técnica a la dirección, control y vigilancia de las obras de duplicación de la EX-370. Tramo: Plasencia A-66"*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.